

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310579122000783**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, marcada con el folio 310579122000783, en la cual requirió lo siguiente:

"CAPA DE INFORMACIÓN DE ESCUELAS CONTENIDA EN EL MAPA PUBLICADO EN LA PÁGINA [HTTPS://GEOPORTAL.MERIDA.GOB.MX/](https://geoportalmexico.gob.mx/) EN EL APARTADO "EQUIPAMIENTO URBANO" EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES FORMATOS:

- 1. SHAPEFILE**
- 2. CSV / GEOCSV**
- 3. DWG/DXF/DGN**
- 4. GML / XML**
- 5. GPX**
- 6. GEOPACKAGE**
- 7. GEOJSON / TOPOJSON**
- 8. GEORSS**
- 9. KML / KMZ**

EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN NO PUEDA SER ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA AGRADECERÍA SE ME PUEDA PROPORCIONAR UN LINK PARA DESCARGARLO DESDE LA NUBE."

SEGUNDO. El día seis de diciembre del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, proporcionada por las áreas que resultaron competentes, quienes procedieron a indicar sustancialmente lo siguiente:

La Dirección de Catastro, por oficio DC/1870/11/2022:

"...EN LO QUE RESPECTA A ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA A MI CARGO, ASÍ COMO EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE LA CONFORMAN; PROCEDEMOS A PROPORCIONAR LA CAPA DE INFORMACIÓN SOLICITADA; EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTRA PARA SU CONSULTA EN LA LIGA: [HTTPS://GEOPORTAL.MERIDA.GOB.MX/](https://geoportalmexico.gob.mx/)..."

La Dirección de Tecnologías de la Información, por oficio DTI/372/2022:

"...QUE BAJO FORMAL PROTESTA DE DECIR VERDAD, PROCEDEMOS A PROPORCIONAR LA CAPA DE INFORMACIÓN SOLICITADA; EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTRA PARA SU CONSULTA EN LA LIGA [HTTPS://GEOPORTAL.MERIDA.GOB.MX](https://geoportal.merida.gob.mx), EN EL APARTADO DE 'CAPAS' DENTRO DEL GRUPO 'EQUIPAMIENTO URBANO' CON EL NOMBRE DE 'ESCUELAS'.

TERCERO. En fecha seis de enero de dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"REALICÉ MI SOLICITUD PIDIENDO LA CAPA DE INFORMACIÓN ESCUELAS QUE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA PÁGINA [HTTPS://GEOPORTAL.MERIDA.GOB.MX/](https://geoportal.merida.gob.mx) SIN EMBARGO LA SOLICITÉ CON LOS SIGUIENTES FORMATOS:

- 1.SHAPEFILE
- 2.CSV / GEOCSV
- 3.DWG/DXF/DGN
- 4.GML / XML
- 5.GPX
- 6.GEOPACKAGE
- 7.GEOJSON / TOPOJSON
- 8.GEORSS
- 9.KML / KMZ

LA RESPUESTA QUE OBTUVE NO FUE EN NINGUNO DE LOS FORMATOS SOLICITADOS Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS EN EL FORMATO EN EL QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, ES POR LO QUE EN MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN EXPUSE LOS FORMATOS EN LOS QUE REQUIERO LA INFORMACIÓN, POR LO CUAL LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO RESULTA INSUFICIENTE Y CONTRARIA A DERECHO.

ES POR LO ANTERIOR QUE PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 143 FRACCIÓN V Y VII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE EL SUJETO OBLIGADO PUSO A MI DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD DISTINTA A LA QUE SOLICITÉ.

DE IGUAL MANERA EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MENCIONA QUE LA INFORMACIÓN QUE CONSISTA EN BASE DE DATOS SE DEBERÁ PRIVILEGIAR LA ENTREGA DE ÉSTA EN FORMATOS ABIERTOS, QUE DE ACUERDO CON LA MISMA LEY EN SU ARTÍCULO 3 FRACCIÓN X, LOS DATOS ESTARÁN DISPONIBLES PARA SU

PRESENTACIÓN QUE CORRESPONDA A LA ESTRUCTURA LÓGICA PARA EL ALMACENAMIENTO DE DATOS EN UN ARCHIVO DIGITAL. POR LO QUE EL SUJETO OBLIGADO AL SÓLO PROPORCIONARME LA LIGA DE INTERNET INCUMPLE CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY HABLANDO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA YA QUE ESTOS FORMATOS ABIERTOS DE LA CAPA DE INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÍAN ESTAR DISPONIBLES PÚBLICAMENTE Y QUE PUEDAN PERMITIR EL ACCESO SIN RESTRICCIÓN DE USO POR PARTE DE LOS USUARIOS.

ASÍ MISMO, EL SUJETO OBLIGADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA DE PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y DE ACTUALIZAR LA INFORMACIÓN DETALLADA QUE CONTENGAN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y ECOLÓGICO, LOS TIPOS Y USOS DE SUELO, LICENCIAS DE USO Y CONSTRUCCIÓN OTORGADAS POR LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN I, INCISO F DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ES POR LO ANTERIOR QUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ES CONTRARIA A DERECHO, PUES MENCIONA QUE "SE DESCONOCE LA FUENTE QUE LO GENERÓ, LA TEMPORALIDAD Y QUE ESTA NO HA SIDO ACTUALIZADA, NI VALIDADA" CUANDO MANTENER LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA Y ADEMÁS PONERLA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO ES PARTE DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMO SUJETO OBLIGADO MUNICIPAL.

IGUALMENTE, EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO MENCIONA QUE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES DE PLANEACIÓN URBANA Y ZONIFICACIÓN QUE REGULAN EL APROVECHAMIENTO DE PREDIOS EN SUS PROPIEDADES, BARRIOS Y COLONIAS DEBERÍA SER PÚBLICA Y SOBRE TODO EN FORMATOS ABIERTOS, ES POR ESO QUE EL SUJETO OBLIGADO TENDRÁ QUE BRINDAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN ALGUNO DE LOS FORMATOS SOLICITADOS.

DEL MISMO MODO LE SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO QUE REALICE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODAS LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES QUE DEBAN TENER ACCESO Y/O GENERAR ESTA CAPA DE INFORMACIÓN EN FORMATOS ABIERTOS COMO MARCA LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN SU ARTÍCULO 131 Y 129.

EN VIRTUD DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN ADECUADA DEL SUJETO OBLIGADO, SOLICITO NUEVAMENTE LA CAPA DE INFORMACIÓN EN ALGUNO DE LOS FORMATOS ESPECIFICADOS ANTERIORMENTE."

CUARTO. Por auto de fecha nueve de enero del año en curso, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante auto de fecha once de enero del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advirtió su

intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579122000783, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones V y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintiseis de enero del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintisiete de enero del año en curso, derivado de la sesión celebrada en fecha veintiséis del mismo mes y año, en la cual se autorizó la licencia sin goce de sueldo solicitada por el Comisionado, Carlos Fernando Pavón Durán, para el periodo comprendido del veintiséis de enero al veintiséis de febrero del año en vigor; se determinó la reasignación de ponencia a los recursos de revisión que fueran del aludido Pavón Durán, quedando el presente medio de impugnación, a cargo de la Ponencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

OCTAVO. Por proveído de fecha veintidós de febrero del presente año, se tuvo por presentado por una parte, al recurrente con el correo electrónico de fecha veintisiete de enero del propio año; y por otra, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número UT/045/2023 de fecha veintisiete de enero del mismo año y anexos, remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), con motivo del proveído emitido en el expediente 1398/2022; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado versó en modificar el acto reclamado, recaída a la solicitud de acceso de referencia, pues requirió de nueva cuenta a las unidades administrativas responsables de conocer de la información, quienes proporcionaron una nueva liga electrónica en la que se puede consultar y obtener la información en formato "DXF", que a su juicio corresponde a la requerida por el recurrente, y que fuera hecha de su conocimiento por el correo electrónico que proporcionare; en tal sentido, se ordenó realizar una diligencia con el Sujeto Obligado con el objeto de consultar la información puesta a disposición del particular, así como de diversos expedientes, que cuentan con una conducta de la autoridad responsable, la

información peticionada y el estado procesal, en términos similares, interpuestos por el mismo recurrente; encontrándose entre aquellos, el expediente **13/2023**.

NOVENO. Por acuerdo de trámite de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado por una parte, al recurrente con el correo electrónico de fecha primero de febrero del propio año; y por otra, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número UT/82/2023 de fecha siete del referido mes y año y anexos, enviados a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM); documentos remitidos por las partes, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa.

DÉCIMO. En fecha veinticuatro de febrero del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

DECIMOPRIMERO. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se desahogó la diligencia ordenada por acuerdo de fecha veintidos del propio mes y año, en la cual se hizo contar la comparencia del personal del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y del Jefe de Departamento de Geotecnologías, perteneciente a la Dirección de Tecnologías de la Información del Ayuntamiento de Mérida, en la cual se estableció lo siguiente:

"EN EL EQUIPO DE CÓMPUTO QUE FUERE PUESTO A DISPOSICIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A FIN DE CONSTATAR EN CADA EXPEDIENTE, DE ACUERDO A LOS ALEGATOS PRESENTADOS EN CADA UNO DE ESTOS, EL NUEVO LINK SUMINISTRADO A FIN DE MODIFICAR LA RESPUESTA INICIAL QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO EN TÉRMINOS IDÉNTICOS EN CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES EN CITA, POR MEDIO DEL PROGRAMA DENOMINADO "VISOR DE DXF", EL CUAL SE PUEDE OBTENER DE MANERA GRATUITA, SE OBSERVÓ QUE AL INSERTAR LAS LIGAS ELECTRÓNICAS ANTES REFERIDAS, LA INFORMACIÓN QUE SE VISUALIZA SÍ CORRESPONDE CON LO SOLICITADO, YA QUE CONCIERNE A LA CAPA DE LA INFORMACIÓN RESPECTIVA, DE ACUERDO AL FOLIO DE SOLICITUD DE ACCESO CORRESPONDIENTE EN CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES EN CITA, EN UNO DE LOS FORMATOS ELEGIDOS POR EL RECURRENTE EN CADA SOLICITUD DE ACCESO, A SABER; DXF. SIENDO QUE PARA FINES DEMOSTRATIVOS EN LA PRESENTE DILIGENCIA SE ENTREGA LA IMPRESIÓN DE LA CAPTURA DE PANTALLA DE LA INFORMACIÓN OBSERVADA EN CADA LINK. NO SE OMITE MANIFESTAR QUE DESDE LA RESPUESTA INICIAL LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER EL CIUDADANO EN LOS DIVERSOS EXPEDIENTES LE FUE PUESTA A SU DISPOSICIÓN A TRAVÉS DEL SITIO DE

**GEOPORTAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, CON LOS PASOS
CORRESPONDIENTES PARA SU OBTENCIÓN, EN FORMATO DXF."**

DECIMOSEGUNDO. Por proveído de fecha tres de marzo del presente año, se tuvo por presentadas las copias simples del acta de fecha veintisiete de febrero del presente año, y anexos, mismas que obran en los autos del expediente relativo al recurso de revisión marcado con el número 1398/2022, remitidas mediante acuerdo de fecha primero del citado mes y año.

DECIMOTERCERO. Por acuerdo de trámite de fecha diez de marzo del año en curso, en atención al estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolverse el recurso de revisión 13/2023, por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario.

DECIMOCUARTO. En fecha trece de marzo del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente anterior.

DECIMOQUINTO. Por proveído de fecha diecisiete de marzo del año que acontece, en virtud que mediante acuerdo de fecha diez de marzo del citado año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DECIMOSEXTO. En fecha veintitrés de marzo del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente DECIMOQUINTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 310579122000783, en la cual petición: *"Capa" de información de ESCUELAS, contenida en el mapa publicado en la página <https://geoportal.merida.gob.mx/>, en el apartado "EQUIPAMIENTO URBANO" en cualquiera de los siguientes formatos: 1. Shapefile; 2. CSV / GEOCSV; 3. DWG/DXF/DGN; 4. GML / XML; 5. GPX; 6. Geopackage; 7. GeoJSON / TopoJSON; 8. GeoRSS; 9. KML / KMZ, por correo electrónico o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o en su caso, por un link para descargarlo desde la nube."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 310579122000783; inconforme con dicha respuesta, el día seis de enero de dos mil veintitrés, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracciones V y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

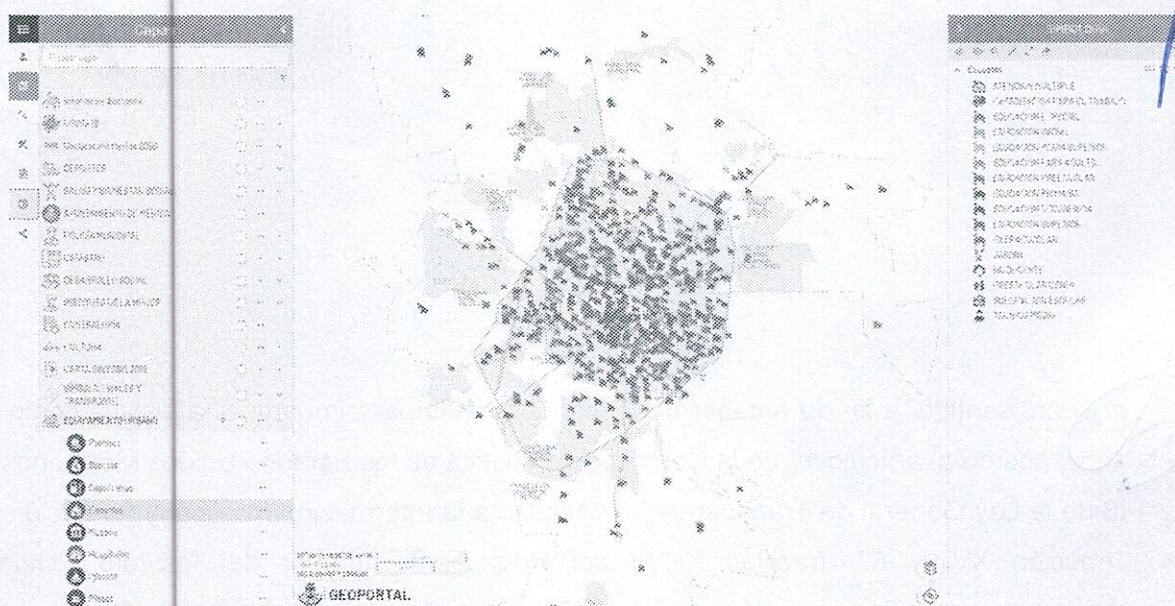
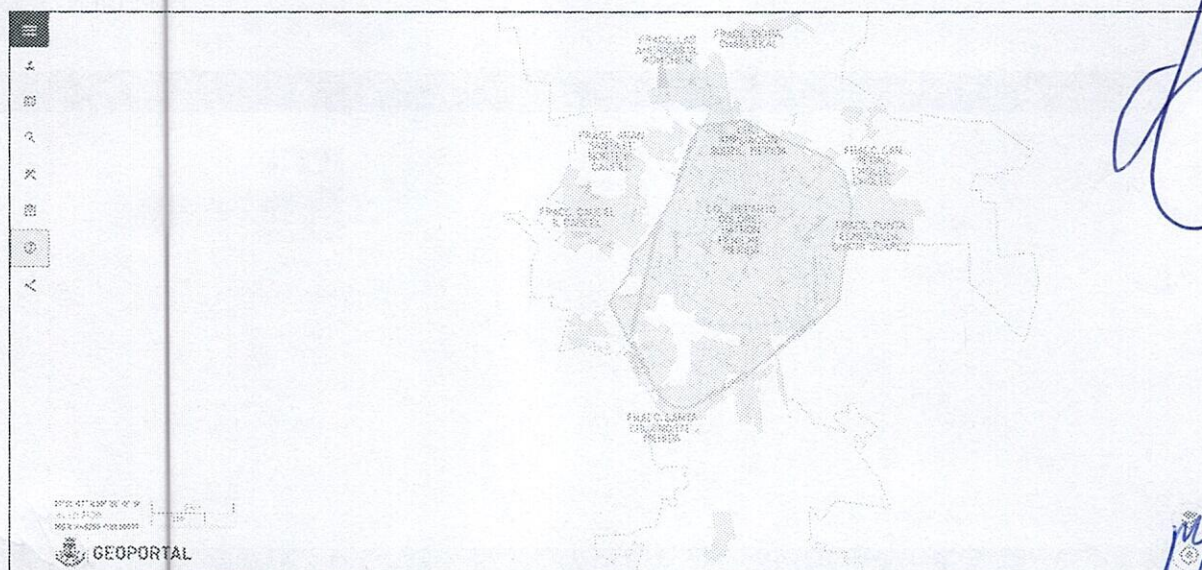
Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la

Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

En primer término, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha seis de enero del año dos mil veintitrés, se advierte que el acto reclamado recae en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; en razón que, el recurrente manifestó que *sólo le proporcionaron una liga de internet y no le entregaron información en ninguno de los formatos solicitados*.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió a la Dirección de Catastro y a la Dirección de Tecnologías de la Información, para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; siendo que, el primero de los mencionados, por **oficio DC/1870/11/2022 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, señaló lo siguiente: *"En lo que respecta a esta Unidad Administrativa, le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa a mi cargo, así como en las áreas administrativas que la conforman; procedemos a proporcionar la capa de información solicitada; en el estado que se encuentra para su consulta en la liga: <https://geoportal.merida.gob.mx>";* lo anterior, en apego al artículo 130 de la Ley General de la materia; y el segundo, por **oficio DTI/372/2022 de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós**, indicó lo siguiente: *"Que bajo formal protesta de decir verdad, procedemos a proporcionar la capa de información solicitada; en el estado que se encuentra para su consulta en la liga <https://geoportal.merida.gob.mx>, en el apartado de 'Capas' dentro del grupo 'Equipamiento urbano' con el nombre de 'Escuelas'".*

Al respecto, en ejercicio de la de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, éste Órgano Garante procedió a consultar la liga referida en el párrafo que precede, siguiendo los pasos proporcionados por el Sujeto Obligado, visualizando lo siguiente:



Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la Dirección de Tecnologías y a la Dirección de Catastro, para que realizaren una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, quienes argumentaron en los mismos términos, hacer entrega de la información solicitada en un archivo en formato "dxf", mediante el enlace siguiente: <https://nube.merida.gob.mx/index.php/s/y74jX3gHeeTiDyF>

De la consulta efectuada a liga de referencia, se observa lo siguiente:



Escuelas.dxf (342 KB)

Descargar



Escuelas.dxf (342 KB)

Descargar

En tal sentido, a fin de recabar mayores elementos para impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 147 y 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 9 fracción XXII, 47, fracción XVI y 57, fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Comisionada Ponente consideró procedente llevar a cabo una diligencia en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual tendría por objeto la consulta de la información puesta a disposición del particular a través de la liga electrónica aludida, misma que tendría verificativo el día martes veintiocho de febrero de dos mil veintitrés a las 09:30 horas, instando para ello al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a fin que realizare las gestiones que considere necesarias y se esté en condiciones de llevar a cabo la diligencia en cuestión, comisionando y autorizando al personal de la Dirección de Medios de Impugnación, Obligaciones de Transparencia y Datos Personales de este Órgano Garante.

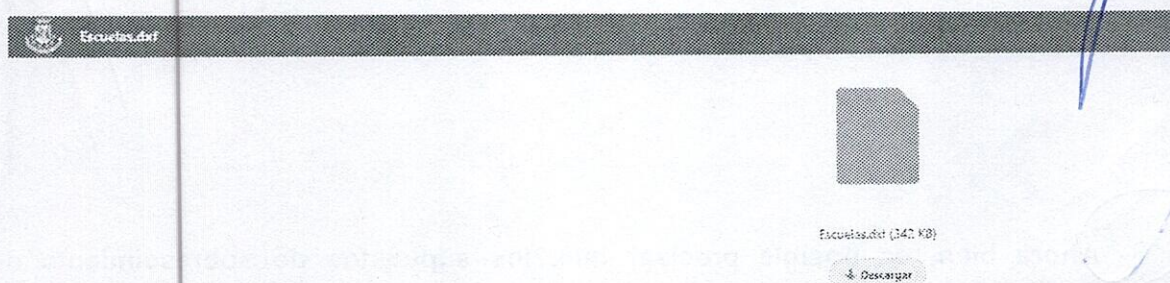
Durante el desahogo de la diligencia en referencia, el Sujeto Obligado procedió a la entrega de un listado con las ligas electrónicas de diversos expedientes, en los que se encuentra el proporcionado en el expediente que nos atañe, siendo este el siguiente:
<https://nube.merida.gob.mx/index.php/s/y74jX3gHeeTiDyF>

Posteriormente, el Sujeto Obligado indicó que, a través de las ligas electrónicas

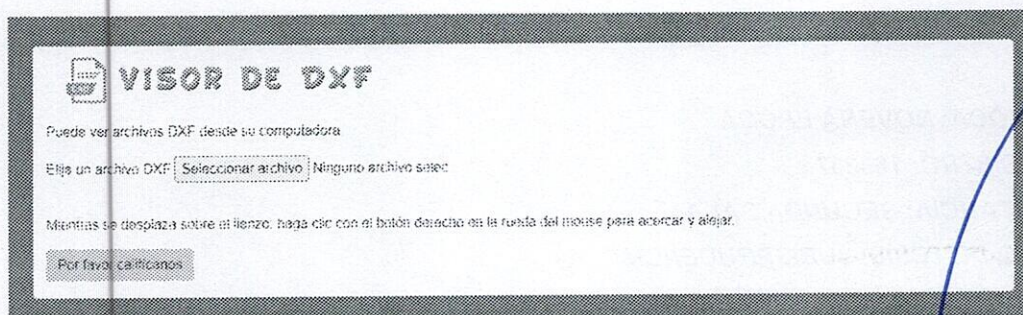
proporcionadas, se puede descargar un archivo en formato dxf, que contiene la capa peticionada en cada expediente, misma que se visualizaría por medio de un programa gratuito denominado: "VISOR DE DXF"; por lo que, mediante el equipo de cómputo que fuere suministrado por el Ayuntamiento de Mérida, se procedió a descargar el archivo dxf: "Escuelas.dxf", contenido en la liga electrónica, y a su apertura por el programa de referencia, **observándose que el archivo puesto a disposición sí contiene la capa solicitada por el ciudadano**; siendo que, para fines ilustrativos se insertan a continuación las capturas de pantalla de la consulta efectuada, consistente en:

- El archivo contenido en el link:
<https://hube.merida.gob.mx/index.php/s/y74jX3qHeeTiDyF>
- La apertura del programa denominado "VISOR DE DXF".
- La visualización de la información a través del programa denominado "VISOR DE DXF".

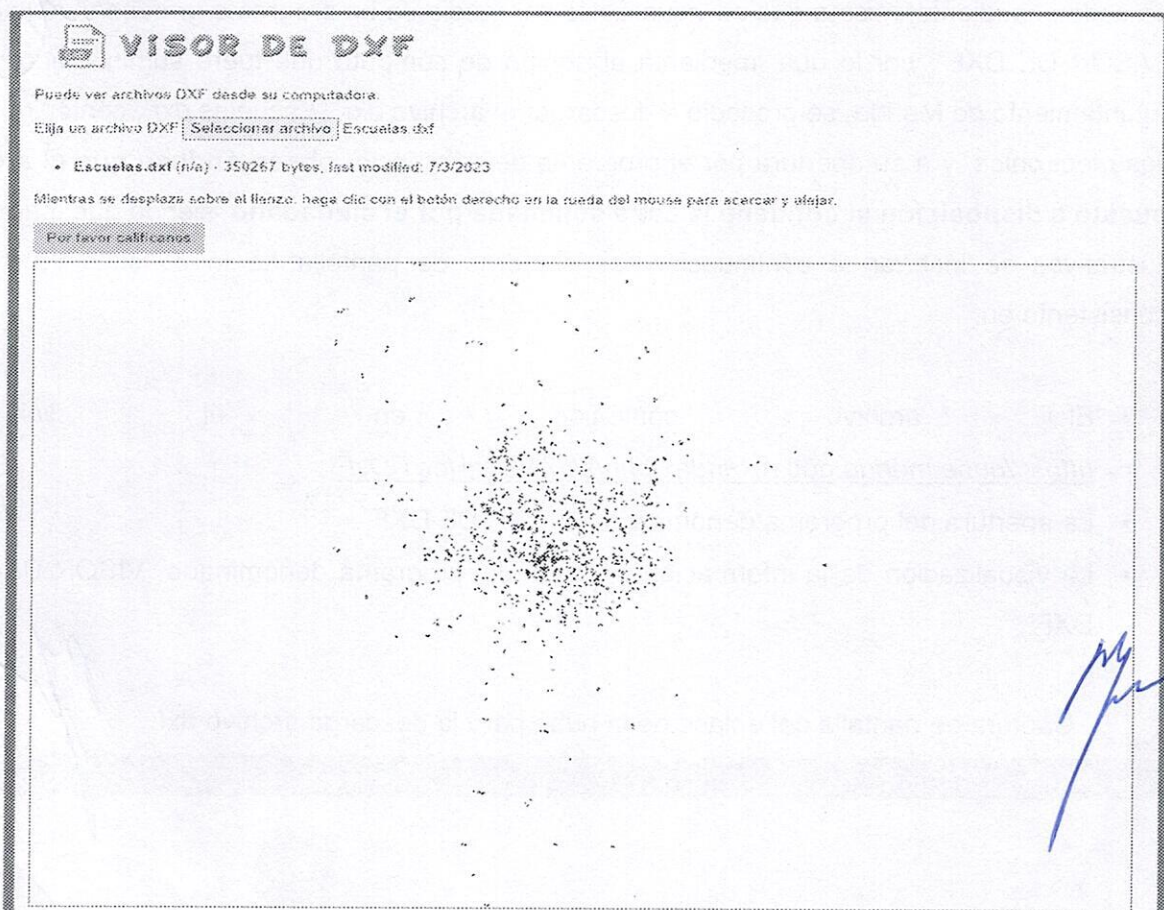
1. Captura de pantalla del enlace de la nube para la descarga archivo dxf:



2. Captura de pantalla de la Herramienta de visualización del archivo de extensión dxf:



3. Captura de pantalla del contenido del archivo de extensión dxf:



Ahora bien, es posible precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

En mérito de lo anteriormente establecido, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado, hizo entrega de la información solicitada por el ciudadano, inherente a la capa de información de ESCUELAS, correspondiente a la capa publicada en la página <https://geoportal.merida.gob.mx/>, en uno de los formatos peticionados: "dxf", y que fuera notificada en fecha **siete de febrero de dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico que proporcionare.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así

el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **310579122000783**, emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

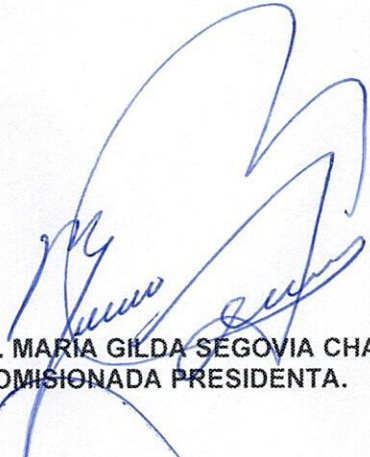
TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley

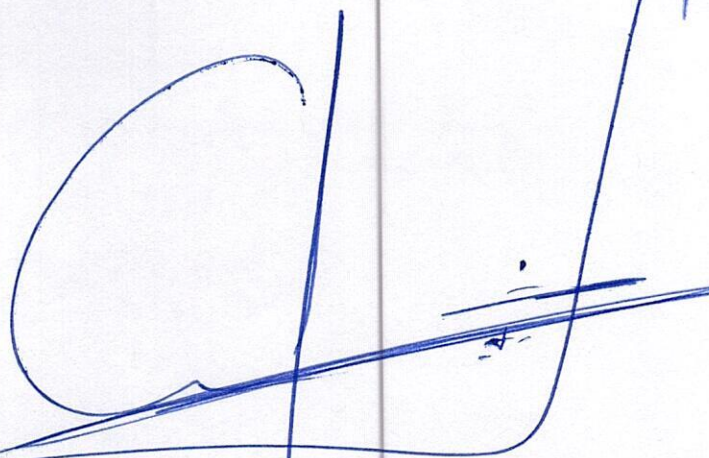
General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

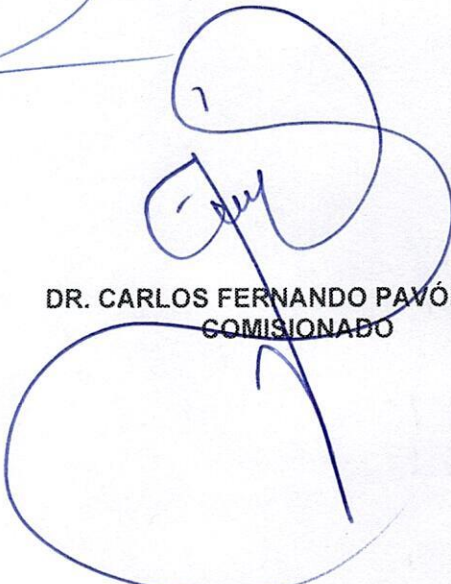
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el citado Briceño Conrado, en virtud del acuerdo tomado por el Pleno de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPCHNM